

Balance y estado de la judicialización protectora como respuesta a la violencia estatal en contra de niños y niñas mapuche en 2020

Balance and status of the protective judicialization in response to state violence against Mapuche children 2020

Cristopher Corvalán Rivera. Cidsur; ccorvalanrivera@gmail.com

Claudia Molina González. Cidsur; l.molgo@gmail.com

Pamela Nahuelcheo Queupucura. Cidsur; pqueupucura@gmail.com

Sebastián Saavedra Cea. Cidsur; ssaavedracea@gmail.com

Ruth Vargas-Forman. Cidsur; vargasruth@usal.es

Historia editorial

Recibido: 22/10/201

Primera revisión:
05/11/2021

Aceptado: 22/12/2021]

Publicado: 27/12/2021

Palabras clave

Mapuche childhood,
violation of children
rights, criminalization,
protective judicialization,
Alex Lemun

Keywords

Infancia mapuche,
vulneración de derechos
de la niñez,
criminalización,
judicialización
protectora, Alex Lemun

Resumen

El artículo trata de la situación de la niñez mapuche en contexto de la violencia estatal durante el primer año de pandemia del Covid-19, y en particular como situaciones de vulneración de sus derechos han sido tratadas jurídicamente. Se propone enfocarse sobre tres ámbitos del derecho (acción constitucional, penal y familia) en el que transcurren las estrategias jurídicas emancipatorias que buscan reparar, asegurar o ampliar los ámbitos de protección de los derechos de la niñez mapuche. A partir de la experiencia del equipo interdisciplinario del Centro de Investigación y Defensa Sur se demuestra a través de estudios de casos que si bien en el ámbito de la acción constitucional de tramitación rápida se ha logrado otorgar garantías de no repetición propiciando incluso la reparación, y en el ámbito penal hubieron avances sustantivos en particular en casos emblemáticos, la situación en los tribunales de familia es más desigual ya que las acciones protectoras han resultado más limitadas.

Abstract

The article deals with the situation of Mapuche children in the context of state violence during the first year of the Covid-19 pandemic, and in particular how situations of violation of their rights have been dealt with legally. It is proposed to focus on three areas of law (constitutional, criminal and family action) in which emancipatory legal strategies that seek to repair, ensure or expand the areas of protection of the rights of Mapuche children take place. Based on the experience of the interdisciplinary team of the "Centro de Investigación y Defensa Sur" (Research and defence for the South Centre)* it is demonstrated through case studies that although in the field of constitutional action for rapid processing it has been possible to grant guarantees of non-repetition, even promoting repair, and in the criminal sphere, there were substantive advances in particular in emblematic cases, the situation in the family courts is more unequal since protective actions have been more limited.

Corvalán, C, Molina, C., Nahuelcheo, P., Saavedra, S. y Vargas, R. (2021). Balance y estado de la judicialización protectora como respuesta a la violencia estatal en contra de niños y niñas mapuche en 2020. *Anuario del Conflicto Social*, 12, e-36974. <https://doi.org/10.1344/ACS2021.12.10>



Introducción

La construcción simbólica del mapuche en la historia nacional, sólo ha tenido fines emancipatorios cuando fue funcional a la liberación criolla de la dominación colonial española. Alcanzada la independencia, el símbolo del “héroe araucano” mutó rápidamente al del “indígena bárbaro” para que la elite justificara la apropiación de sus territorios en nombre de la civilización y el progreso. Ese imaginario colonial se ha mantenido en el tiempo, pasando del bárbaro al borracho, del borracho al incapaz, del incapaz al flojo, del flojo al no desarrollado, y hoy, desde el nuevo ciclo reivindicativo mapuche iniciado a fines de los años ‘90, el estigma predominante es el del terrorista enemigo del estado y la paz social.

El estigma terrorista justifica y legitima apartar al mapuche al lugar del no derecho, de la no persona. En el marco de la contemporánea guerra de baja intensidad, las políticas públicas y el funcionamiento de las instituciones se debate entre cumplir con los fines garantistas del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, o prestar sus instituciones a los fines de la represión del enemigo interno.

En artículos anteriores hemos reflexionado sobre la judicialización de la protesta social a partir de dos perspectivas, una que enfatiza la instrumentalización de la justicia en la represión de acciones sociales emancipatorias -judicialización represiva- y otra que intenta comprender aquellas estrategias de los actores sociales reprimidos por el Estado, que buscan en los tribunales la protección o garantía de derechos vulnerados -judicialización protectora- (Cid-Sur 2020).

En este año de pandemia se nos invita a reflexionar sobre la criminalización de la protesta social, y proponemos acotar la reflexión al ámbito de la judicialización protectora y específicamente en relación a la niñez mapuche.

El motivo de ello es que consideramos necesario evidenciar y relevar las violaciones de derechos humanos de que son víctimas los



niños y niñas mapuche, reconociendo el importante rol que cumplen dentro de la sociedad mapuche, la cual entiende que el niño o niña es un *che* en construcción, motivo por el cual se le denomina *pichi che / pichike che*. Javier Quidel Cabral (2002) otorga la siguiente explicación “si todos los *newen* son iguales y no existe diferencia también son iguales las personas, no hay diferencia de etapas, por tal razón en la cultura mapuche no se habla del niño sino de personas pequeñas”. Consecuencialmente y tal como lo plantea Szulc (2015, 16-17), es trascendental manifestar la importancia de considerar a los niños como *sujetos sociales activos, posicionados y reflexivos*, cuyas prácticas, opiniones y sentires merecen ser analizadas.

En virtud de lo anterior, se ha preferido utilizar el concepto de “niñez” por sobre el de “infancia”, atendiendo a la etimología de este último, el cual procede del latín *infantis* que significa “el que no habla”, acepción que resulta totalmente contradictoria a lo que pretendemos plantear. Asimismo, siguiendo lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño, entenderemos como niño a “*todo ser humano menor de 18 años de edad...*” (art. 1º), sin perjuicio de que en algunas partes del texto se utilice el término “adolescente”.

A través de la estrategia de estudio de casos, procuraremos arrojar luz sobre tres ámbitos del derecho en el que transcurren las estrategias jurídicas emancipatorias que buscan reparar, asegurar o ampliar los ámbitos de protección de los derechos de la niñez mapuche.

Proponemos circunscribir la reflexión al ámbito de los tribunales superiores de justicia a través de las acciones constitucionales de protección y amparo; al ámbito del derecho penal con el análisis de casos de niños y adolescentes mapuche vulnerados por acciones de agentes del Estado; y al ámbito del derecho de familia analizando la acción de un grupo de magistradas frente a la vulneración de derechos de niñez. Todo ello en el contexto pandémico que ha caracterizado el año 2020, marcado por las dificultades inherentes al funcionamiento de las instituciones públicas y privadas en un contexto de emergencia



sanitaria, que en el ámbito judicial ha sido regulada normativamente mediante la dictación de la ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, las audiencias, actuaciones judiciales y plazos por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile.

Esperamos que al hilo de la reflexión que proponemos, el lector encuentre elementos que favorezcan una reflexión crítica del funcionamiento de los instrumentos judiciales a la hora de brindar protección a la niñez mapuche, a la vez que se pondere en justicia la eficacia de las resoluciones judiciales y el *habitus* de los actores implicados en el funcionamiento del campo jurídico del Wallmapu.

1. Violencia estatal ejercida hacia la niñez en context de pandemia

La ratificación por parte del Estado de Chile de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CDN)¹, implicó un cambio de paradigma en el que se dejaba de conceptualizar a niños, niñas y adolescentes (NNA) como personas en riesgo social y objetos de protección, para ser comprendidos como sujetos titulares de derechos, cuyo ejercicio debe ser protegido, garantizado y respetado por el Estado.

Junto al interés superior del niño, reconocido como principio rector de la CDN, los principios de autonomía progresiva y derecho del NNA a ser oído son fundamentales en este cambio de paradigma, cuyo fin último se orienta a generar condiciones para el desarrollo óptimo y armónico de NNA, así como para el ejercicio pleno de sus derechos consagrados en la legislación internacional.

Transcurridas tres décadas luego de la ratificación, el Estado chileno no ha dejado de recibir condenas, recomendaciones e informes

¹ 14 de agosto de 1990.



de organismos internacionales de derechos humanos por no cumplir con sus obligaciones como garante de los derechos consagrados en la CDN. Dentro de las preocupaciones señaladas de manera recurrente en estos documentos, se encuentran las múltiples y graves vulneraciones de derechos de NNA ocurridas en contextos de represión y abuso de la fuerza por parte de agentes del Estado en contextos de manifestaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las observaciones y recomendaciones emitidas tras la visita in loco realizada del 25 al 31 de enero de 2020, define dentro de sus grupos especiales de preocupación a los NNA que participan en acciones de movilización en el contexto del estallido social, haciéndola extensiva también a NNA mapuche como un grupo en el que reconoce formas particulares de impacto, explicitando la existencia de una “exclusión histórica”². Los hechos referidos en este contexto reportan abusos policiales, asesinatos, montajes realizados por la policía, uso desproporcionado de la fuerza, allanamientos ilegales, así como malos tratos, uso de balines, amenazas y utilización de gases lacrimógenos.

Meses después, finalizando el mes de junio de 2020, la Defensoría de la Niñez dio a conocer su informe de gestión anual³, dando cuenta de la existencia de 818 denuncias de hechos constitutivos de graves vulneraciones a los derechos humanos de NNA en contexto del estallido social, siendo el 92% de ellas originadas por la acción violenta de un funcionario policial, con hechos como disparos de bala o perdi-

² Organización de Estados Americanos. 31 de enero de 2020. Comunicado de Prensa. CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares. Recuperado de

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>

³ Defensoría de la Niñez. (2020). Informe Anual. Segunda Parte: Estallido Social y Testimonios de Adolescentes. Recuperado de

<https://www.defensorianinez.cl/informe-anual/18-de-octubre-2019/>



gonas, desnudamientos, golpes, persecuciones, amedrentamientos y torturas. En el mes de noviembre de 2020, atravesando ya el complejo contexto de pandemia por COVID-19, el informe anual de la Defensoría de la Niñez corrobora el impacto socioemocional pesquisado en NNA, como consecuencia de la exposición a situaciones de violencia social.

En un plano más focalizado en la situación de la niñez mapuche residente en comunidades que reivindican sus derechos políticos y territoriales, el Informe denuncia “Violencia Institucional hacia la Niñez Mapuche”, emitido en el mes de marzo de 2021 por la Red de Defensa por la Infancia Mapuche⁴, reporta y describe ocho sucesos violentos, ocurridos contra NNA mapuche en un período de siete meses y ejecutados por funcionarios del Estado en contexto de emergencia sanitaria, e incluso utilizando a esta última como justificación para la comisión de acciones represivas.

Sin duda uno de los eventos más mediáticos de este período fue el allanamiento ocurrido en la zona de Ercilla, el día 07 de enero 2021, cuando 850 efectivos de la Policía de Investigaciones irrumpen en diferentes comunidades, entre ellas la comunidad de Temucuicui. La razón esgrimida por la institución como justificación para este allanamiento fue la realización de un operativo antidrogas. Sin embargo, no deja de ser llamativo que este operativo, uno de los más grandes realizados en las últimas décadas, se realizará el mismo día en que el Tribunal Oral de Angol lea el veredicto condenatorio contra los funcio-

⁴ Red de Defensa por la Infancia Mapuche. 01 de marzo de 2021. Informe “Violencia Institucional Contra la Niñez Mapuche”. 24 páginas. Corresponde a un informe de sistematización y denuncia divulgado por esta organización al interior de la red de profesionales y organizaciones colaboradoras y que no ha sido difundido públicamente.



rios de Carabineros que estuvieron involucrados en la muerte a Camilo Catrillanca y de las torturas de M.A.P.C.⁵

Uno de los eventos de mayor impacto social ocurrido en el transcurso de este operativo, tanto por la violencia como por el racismo institucional que expresan los hechos, fue la detención de la madre, esposa e hija mayor, de siete años de edad, de Camilo Catrillanca, quienes se dirigían a escuchar el veredicto y que fueron detenidas con inusitada violencia, atendiendo -supuestamente- a las necesidades y normas sanitarias del momento (Briones y Lepe-Carrión 2021). Sobre mencionar el profundo impacto biopsicosocial⁶ que representa una acción de estas características, que implica procesos de revictimización, y por lo tanto, de una complejidad traumática que puede generar consecuencia para toda la trayectoria vital de un NNA, su familia y su comunidad.

Durante el período de pandemia, han ocurrido innumerables hechos que dan cuenta de intoxicaciones con gases lacrimógenos, exposición de niños y niñas a la detención de sus padres, madres o cuidadores, agresiones verbales, incluido un trato racista, humillante y degradante, amenazas, agresión física directa, ser testigos de agresiones a familiares y figuras significativas, exposición a violencia social organizada, disparos por perdigones y abandono en lugar distante de su

⁵ De este gran allanamiento han quedado registros fotográficos y de audio con evidencias de las vivencias de horror que los NNA y sus padres experimentaron por la violencia ejercida por funcionarios policiales.

⁶ La comprensión del impacto en la salud desde el enfoque biopsicosocial implica la inclusión de factores biológicos, psicológicos y sociales, que operan como un sistema o red de relaciones entre variables que actúan de manera continua y simultánea, transmitiendo cualquier factor relativo a la salud. Este modelo comprende que estas variables representan un rol fundamental en el contexto de la enfermedad y de la percepción de la misma, en este caso los efectos inmediatos y a largo plazo de la traumatización extrema.



residencia, sin cautelar la integridad física y psíquica del niño luego de detener a su padre.

En lo sucesivo profundizaremos en algunos de estos casos que fueron y/o están siendo conocidos por los tribunales de justicia chilenos.

2. Judicialización Protectora de la niñez mapuche en el ámbito de los tribunales superiores de justicia

En los últimos años, las denominadas acciones constitucionales - recursos de protección y de amparo- han sido una herramienta más en la arena judicial, para exigir la protección y observancia de los derechos de niños, niñas y adolescentes mapuche que se han visto expuestos a la violencia estatal⁷.

Ahora bien, en contexto de pandemia, la violencia hacia la niñez mapuche no ha estado ausente llegando varios casos a conocimientos de la Corte de Apelaciones de Temuco. A continuación, abordaremos dos acciones constitucionales que fueron acogidas y que dan mayores luces sobre el tratamiento de la violencia policial hacia la niñez mapuche por los tribunales superiores de justicia.

El hecho que en esta materia tuvo mayor repercusión pública es el de W.P.C.A, de 8 años, hija de Camilo Catrillanca Marín, asesinado en el año 2018 por funcionarios de Carabineros pertenecientes al GOPE. En el contexto del gran operativo policial realizado por la PDI

⁷ Numerosos han sido los casos que se han puesto en conocimiento de las Cortes de Apelaciones de la macrorregión sur del país, obteniéndose en algunos casos fallos favorables en los cuales se ha constatado la vulneración de los derechos de NNA mapuche y se ha ordenado a las fuerzas de orden y seguridad ajustar sus actuaciones a derecho, pero existiendo también otros casos, en los cuales la judicatura ha estimado justificada la acción de las policías o bien, ha considerado insuficientes los antecedentes para acoger las acciones presentadas.



el 07 de enero del 2021, quedó en la retina del país la imagen de una niña pequeña, vestida con su *kupam*, reducida en el suelo por funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI) fuertemente armados, quienes la mantenían alejada de sus figuras más cercanas: su madre y su abuela. Días más tarde, se daría a conocer un audio grabado en el mismo contexto del operativo policial, en el cual se escuchaba el llanto desesperado de una niña, mientras que un hombre adulto le gritaba “al suelo, al suelo”, la insultaba, le ordenaba que dejara de llorar y pusiera las manos atrás para luego decirle “te movís y te mato conchetumadre” (sic)⁸.

Tanto la Defensoría de los Derechos de la Niñez como el Instituto Nacional de Derechos Humanos interpusieron recursos de amparo en favor de la niña W.P.C.A, por los hechos ocurridos en Ercilla el mismo día en que Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol estaba dando a conocer el veredicto que condenaba al ex Sargento Carlos Alarcón Molina por el homicidio de la Camilo Catrillanca Marín y el homicidio frustrado de M.A.P.C. (de 15 años de edad a la fecha de los hechos), y el mismo día en que la niña cumplía 8 años de edad.⁹

La versión dada públicamente por la PDI, mediante un Comunicado de Prensa publicado al día siguiente del operativo frente a un twitter de la Defensoría de la Niñez que denunciaba “la detención ilegal y arbitraria de una menor de 7 años” señalaba que dichas afirmaciones eran falsas: “se trata de la detención de dos mujeres adultas que se encontraban en compañía de la menor, la que evidentemente no podía quedar sola en la vía pública, motivo por el cual fue trasladada hasta dependencias de la Subcomisaría de Ercilla”¹⁰. Días más tarde, el

⁸ Audio disponible en: <https://twitter.com/rvfradiopopular/status/1349569005292560389?s=09>

⁹ Amparos ROL 2-2021 y ROL 10-2021. Corte de Apelaciones de Temuco.

¹⁰ Comunicado de Prensa Policía de Investigaciones de Chile, Santiago, 08 de enero de 2021. Jefatura Nacional de Asuntos Públicos.



Director General de la PDI Héctor Espinosa, postulaba que las fotografías dadas a conocer del procedimiento “habían sido sacadas de contexto”.¹¹ En tanto, en una sesión del Senado, el señalado Director General indicó “no aceptamos que nos vengan a decir que somos violadores de Derechos Humanos y menos que nos vengan a decir que hemos abusado y tratado mal a una pequeña inocente”.¹²

Ahora bien, a pesar de la fuerte postura de la PDI que aseguraba que todo el procedimiento se había realizado conforme a derecho, la Corte de Apelaciones de Temuco, al conocer los antecedentes estableció que la niña efectivamente había sido detenida y que además, dicha detención se había producido “con uso excesivo y desproporcionado de la fuerza ejercida contra la menor, hecho que no se ve modificado ni porque el procedimiento contra la menor se hubiera extendido por breves instantes, ni por el lugar ni las circunstancias de contexto esgrimidas por la Policía de Investigaciones”¹³. En base a ello, resolvió acoger los recursos presentados, solo en cuanto declara que el actuar del personal de la Policía de Investigaciones de Chile que procedió a la detención de la menor sindicada, actuó con fuerza desproporcionada e ilegítima y, aun sin ella, vulneró los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de la menor, con infracción de la Constitución Política de la República y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenando a la Policía de Investigaciones de Chile “que, en lo sucesivo, se deberá abstener de realizar cualquier acción arbitraria e ilegal respecto de la niña ya individualizada y de cualquier otro menor que vulnere los derechos que amparan a

¹¹ Dichas fotografías habían sido captadas por el fotógrafo independiente Camilo Tapia y difundidas en redes sociales.

¹² <https://radio.uchile.cl/2021/01/15/detencion-ilegal-indh-presenta-recurso-de-amparo-en-favor-de-la-hija-de-camilo-catrillanca-su-madre-y-su-abuela/>

¹³ Sentencias de 28 de enero de 2021, causas ROL 2-2021 y 10-2021 Corte de Apelaciones de Temuco.



todo menor, sometiéndose al estricto cumplimiento de lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales”.

Tanto la PDI como el INDH apelaron esta resolución, la primera institución por cuanto insistía en que su actuación había sido ajustada a derecho; y, la segunda porque consideraba insuficientes las medidas decretadas por la Corte de Apelaciones de Temuco, particularmente porque no ordenaba medidas concretas a fin de asegurar que hechos como los ocurridos con W.P.C.A. no volvieran a repetirse atendido a la falta de protocolos institucionales que regulan el uso de la fuerza por parte de funcionarios de la PDI respecto de niños, niñas y adolescentes. La Corte Suprema en tanto, decidió confirmar el fallo, sin establecer otras medidas que dieran más eficacia a las acciones de amparo presentadas¹⁴.

Por otra parte, en relación al audio difundido en redes sociales y que daba cuenta de amenazas de muerte realizadas en el contexto del procedimiento policial a una niña, la Defensoría de los Derechos de la Niñez presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco, en favor de la adolescente A.B.C.C. de 17 años de edad ampliándolo, posteriormente, en favor de las niñas C.I.V.M y A.A.A.M, de 12 y 14 años de edad respectivamente, quienes el mismo día, pero en distintos lugares de Ercilla sufrieron amenazas de muerte por funcionarios de la PDI, correspondiendo el audio publicado a las últimas niñas señaladas, según lo indicado en la sentencia.

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo los antecedentes resolvió acoger el recurso de protección presentado en favor de las tres niñas pues consideró plausible lo alegado en relación a que el audio daba cuenta de agresiones verbales de “máxima gravedad”, ya

¹⁴ Corte Suprema. Sentencia de fecha 09 de febrero de 2021. Causa ROL 11.435-2021.



que “la función policial, si bien es cierto puede implicar el uso de la fuerza, la misma debe siempre enmarcarse en el respeto de la dignidad humana, lo que parece evidentemente violentando al insultarse, denigrarse e incluso amenazarse de muerte a una menor de edad”. En razón de estas y otras consideraciones, la Corte ordena tres cosas: 1) que en los procedimientos policiales en que le corresponda intervenir a la PDI, esta debe actuar con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose de afectar los derechos fundamentales de NNA; 2) que se debe adoptar las medidas correctivas en los procesos de formación de sus funcionarios y; 3) que en los protocolos que al efecto se implementen, se asuma la plena y cabal comprensión de los límites legales y constitucionales que rigen su actuar.¹⁵

Como se puede apreciar, este segundo fallo viene a entregar mayores directrices a fin de asegurar que hechos de violencia hacia NNA como los ocurridos el 07 de enero de 2021 en Ercilla no vuelvan a repetirse, por cuanto reconoce un déficit en la formación de los funcionarios de la PDI y asimismo, la falta de protocolos institucionales acordes a los estándares de Derechos Humanos que limitan el uso de la fuerza. Estos mandatos jurisdiccionales encuentran también cierta armonía con las observaciones que organismos internacionales han realizado a Chile respecto a los límites del uso de la fuerza, particularmente respecto a NNA mapuche. Así por ejemplo, con lo recomendado por el Comité contra la discriminación racial en el año 2013 en relación a que con urgencia “se extendieran esfuerzos de capacitación y educación en derechos humanos de agentes de seguridad y del poder judicial del Estado para el cumplimiento adecuado de sus funciones”¹⁶, recomendación

¹⁵ Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha 19 de marzo de 2021. Causa ROL 99-2021.

¹⁶ Comité contra la Discriminación Racial. (2013). *Observaciones finales sobre los informes periódicos 19o a 21o de Chile, aprobadas por el Comité en su 83o período de sesiones (12 a 30 de agosto de 2013)*. Observaciones, Naciones Unidas. Pág. 5.



reiterada en el 2018 por el Comité contra la Tortura el cual expresaba que el Estado debe “redoblar sus esfuerzos por impartir capacitación de forma sistemática a todos los agentes del orden sobre el uso de la fuerza (...) teniendo debidamente en cuenta los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”¹⁷. Asimismo, las recomendaciones dadas por el Comité de Derechos del Niño en observaciones del año 2015, quien instó al Estado a elaborar procedimientos y protocolos policiales que cumplan las normas de derechos humanos, en particular la Convención de Derechos del Niño, supervisando su aplicación, con intervención también de la Corte Suprema para efectos de especificar el uso máximo de la fuerza.¹⁸

A pesar de la existencia de este tipo de sentencias que han establecido ciertos estándares de protección, la sensación en la ciudadanía es que dichas resoluciones judiciales tienen meros efectos declarativos, pues las situaciones de violencia vuelven a repetirse año a año, muchas veces bajo las mismas lógicas y condiciones previamente puestas en conocimiento de la judicatura. Ejemplo de ello, es el caso de los estudiantes de la Escuela G-318 de Temucuicui los cuales en el año 2014 fueron víctima de gases lacrimógenos lanzados por Carabineros a las afueras del establecimiento, situación que paradójicamente volvió a repetirse en el año 2017, aun cuando respecto de la primera ocasión la Corte de Apelaciones de Temuco había ordenado a Carabineros ade-

¹⁷ Comité contra la Tortura. (28 de agosto de 2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Pág. 5-6.

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño. (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile*. Naciones Unidas. Respecto de la niñez indígena en particular, se instó al Estado, por una parte, a actuar de inmediato para acabar con la violencia policial de todo tipo contra los niños indígenas y sus familias, también en el contexto de las actividades de desarrollo y, por otra, a investigar y enjuiciar con prontitud todos los casos de violencia contra niños cometidos por agentes de la policía



cuar su actuación a los protocolos institucionales sobre uso de la fuerza.¹⁹ Incluso, en el caso de W.P.C.A. ya existía previamente un fallo de la Corte de Temuco, en favor de ella y de su familia, dictado con posterioridad al homicidio de su padre y en el cual ordenaba a Carabineros de Chile “efectuar sus procedimientos con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, especialmente de aquellas que son niños, niñas y/o adolescentes”, por cuanto consideraba como “un temor válido” en los familiares de don Camilo Catrillanca Marín de verse enfrentados a nuevas situaciones que configuren vulneración de sus derechos.²⁰ Sin perjuicio de que este fallo se refería a la actuación de Carabineros de Chile, al referirse a los límites del uso de la fuerza era plenamente aplicable también a la PDI, más aún considerando la calidad de víctima de previas violaciones graves a derechos humanos de la niña W.P.C.A, lo que obligaba al Estado a otorgar garantías de no repetición, que en este caso no fueron cumplidas. Razón por la cual el Centro de Investigación y Defensa CidSur en conjunto con la Red por la Infancia Mapuche al final de enero 2021 solicitaba una medida Cautelar a la Comisión Interamericana para atender a la vulnerabilidad de la mujeres y niñas de la familia Catrillanca, detenidas en el procedimiento de la Policía de Investigaciones el día 7 de enero.

Pero ¿efectivamente los mandatos dados por los tribunales superiores de justicia constituyen meras declaraciones sin efectos concretos que limiten el uso de la fuerza por parte de las policías y eviten la vulneración de los derechos de la niñez mapuche?

¹⁹ Causas Rol RPP-569-2014, Corte de Apelaciones Temuco; RPP-741-2014, Corte de Apelaciones Temuco; Amparo-134-2017, Corte de Apelaciones Temuco.

²⁰ Resolución de fecha 04 de diciembre de 2018, Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Amparo-166-2018.



No se puede negar que en algunas ocasiones los mandatos de la judicatura al acoger recursos de amparo o recursos de protección se restringen a la mera declaración de la ilegalidad de las conductas vulneratorias de derechos de la niñez mapuche y en órdenes dirigidas a las policías de actuar de conformidad al ordenamiento jurídico, sin que estos generen cambios reales y concretos en las actuaciones de dichos agentes. Sin embargo, a raíz de la observación y experiencia en la tramitación de este tipo de casos, se pueden identificar al menos tres puntos relevantes que justificarían la presentación de estas acciones constitucionales:

1° Las acciones constitucionales, al ser de rápida tramitación, permiten conocer con mayor prontitud la versión de las instituciones recurridas en relación a los hechos denunciados y así mismo, permiten a las víctimas acceder rápidamente a antecedentes importantes para acreditar la veracidad de los hechos (videos, partes de denuncia/detención, fotografías, declaraciones de funcionarios, etc);

2° En algunos casos, los tribunales superiores de justicia han logrado establecer medidas concretas a fin de otorgar garantías de no repetición respecto de este tipo de vulneraciones de derechos humanos de NNA, cuando no existen normas legales ni administrativas que expresamente regulen dichas materias. Algunos ejemplos de ellos, están dados por la obligación de las policías de agotar las diligencias encaminadas a ubicar a algún familiar que se pueda hacer cargo de NNA que se vean involucrados en un procedimiento policial²¹ o de disponer de vehículos civiles para el caso de que sea necesario trasladarlos y de personal idóneo para acompañarlos hasta que concurra un adulto responsable²². Asimismo, la obligación de grabar de manera continua la totalidad de los procedimientos policiales, también es una directriz

²¹ Corte de Apelaciones de Valdivia, ROL 203-2014.

²² Corte de Apelaciones de Temuco, ROL 74-2017.



dada por los tribunales superiores de justicia²³, que ha ayudado durante los últimos años a masificar el uso de cámaras por parte de los funcionarios policiales y a la vez, a facilitar el esclarecimiento de hechos de abuso policial en el contexto de detenciones o procedimientos de otra naturaleza:

3° Al tratarse de acciones judiciales de rápida tramitación, cuando los recursos de amparo y de protección son acogidos, vienen a tener ciertos efectos reparatorios en las víctimas de vulneraciones a sus derechos, quienes perciben el “ganar un recurso” como una sensación de que se hizo justicia y que sus alegaciones fueron tomadas en consideración por los tribunales de justicia. Esto viene a morigerar la ansiedad que conlleva iniciar acciones penales a fin de que el Ministerio Público investigue posibles hechos constitutivos de delito, las cuales en muchos casos se extienden por gran cantidad de tiempo, sin tener los resultados esperados por las víctimas, ya sea por las bajas penas asociados a los delitos involucrados o por la dificultad/imposibilidad de determinar la identidad de los responsables de los hechos ilícitos, tal como se ahondará en lo sucesivo.

3. Judicialización Protectora de la Infancia Mapuche en el ámbito de los Tribunales Penales

El objeto del derecho Penal, desde un punto de vista funcional, es el restablecimiento de la norma infraccionada mediante la aplicación de una pena al sujeto responsable. En el caso de la niñez mapuche vulnerada en sus derechos por actos cometidos por funcionarios públicos, ésta se encuentra penalmente protegida, principalmente y por regla general, por los tipos penales de amenazas, lesiones, homicidio, tortura, apremios y tratos crueles inhumanos y degradantes.

²³ Corte de Apelaciones de Temuco, ROL 46-2017.



En esta dimensión, la aplicación de una pena hacia el agente policial que ha cometido un delito penal en contra de un/a NNA mapuche que permita el restablecimiento de la norma, se encuentra condicionado al trabajo realizado durante la investigación, actualmente liderada por el Ministerio Público con auxilio de las propias policías, en aras de recolectar la evidencia suficiente para llevar el caso hasta un juicio oral y obtener la correspondiente sentencia condenatoria.

En este punto crucial para la vigencia de un Estado de Derecho, los cambios sucedidos en la última década son sustanciales. En efecto, hasta el año 2010 todas las investigaciones en las que estuviera involucrado un funcionario de Carabineros de Chile, el procedimiento se encontraba supeditado a la Justicia Militar, lo que conllevaba una investigación carente de independencia e imparcialidad, tal como lo ha afirmado reiteradamente la Corte Interamericana de DDHH²⁴.

De este modo, las investigaciones por delitos cometidos por funcionarios de Carabineros en contra de civiles, entre ellos por cierto NNA mapuche, estaban destinadas a su archivo y a la más absoluta impunidad de los autores. El caso paradigmático de dicha realidad, la constituye el homicidio del adolescente mapuche Alex Lemun Saavedra, de 17 años, quien fue abatido por un disparo de escopeta del Comisario de la 1º Comisaría de Angol, Marco Treuer Heysen, el 7 de noviembre de 2002. En dicha oportunidad fue la Justicia Militar la encargada de investigar el hecho. Luego de 2 años de investigación, con fecha 17 de octubre de 2004, el Tribunal Militar de Valdivia dictará el sobreseimiento temporal “*por no resultar completamente justificado en autos la comisión del ilícito*”, decisión que será confirmada por la Corte Marcial el 18 de marzo de 2005²⁵.

²⁴ Caso Palamara vs. Chile. 2005; Caso Almonacid Arellano vs. Chile. 2006

²⁵ Proceso Militar 233-2002, Fojas 1199.



Tras un extenso proceso ante la Comisión Interamericana de DDHH y tras 11 años de tramitación, el organismo internacional, emitió su informe de fondo, aprobado el 21 de marzo de 2017 cuyas consideraciones son concluyentes. En efecto, la Comisión concluyó que: *“el Estado de Chile es responsable por: 1. La violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación en perjuicio de Edmundo Alex Lemun Saavedra. 2. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra. 3. La violación del derecho a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra, y de la comunidad mapuche Requen Lemun actualmente denominada Alex Lemun.”*²⁶

La justicia Militar sólo fue modificada tras una extensa huelga de hambre de presos políticos mapuche, entre ellos 4 adolescentes, quienes fueron privados de libertad por más de un año con cargos de delitos de terrorismo. Esta huelga de hambre permitió una negociación entre los dirigentes y el Poder Ejecutivo²⁷, generando modificaciones que excluyeron definitivamente a los civiles de la Justicia Militar así como se impide que los adolescentes sean perseguidos con cargos de delitos terroristas.

A partir de dicha reforma legislativa, todas las investigaciones por delitos cometidos contra NNA mapuche han sido investigadas por la Justicia Civil, es decir, por el Ministerio Público. El problema, por cierto, se encuentra determinado porque generalmente los casos de delitos cometidos por agentes estatales hacia NNA mapuche son in-

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe fondo n° 31/17 aprobado el 21 de marzo de 2017. casos 12.880 – fondo – Chile. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros. parr. 128.

²⁷ Tras esto se dictó la Ley 20.477 de 10 de diciembre de 2010, la que a su vez fue luego modificada por la ley 20.968.



investigados por los mismos fiscales que a su vez investigan y persiguen a las mismas comunidades a las que dichos NNA pertenecen.

En tal sentido, la creación de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales por parte de la Fiscalía Nacional en octubre de 2017²⁸ vino a reparar dicha falencia. A nivel regional, la Unidad de DDHH de la Fiscalía Regional de La Araucanía²⁹ ha sido la encargada de investigar y llevar a juicio aquellas causas de violencia institucional referida a delitos cometidos contra la población civil. A lo anterior, es del caso destacar la suscripción por parte de la Fiscalía Nacional de la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 5 de diciembre de 2017³⁰, que establece una serie de diligencias necesarias de realizar, teniendo como base los estándares y tratados internacionales establecidos en la materia, principalmente lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, el que indica como principios fundamentales de toda investigación sobre casos de tortura: imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad³¹.

A dichos cambios normativos e institucionales es posible agregar la función desplegada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y actualmente además por la Defensoría de la Niñez. En tanto, desde el ámbito de la sociedad civil, particular importancia ha tenido la

²⁸ <https://www.latercera.com/noticia/fiscalia-crea-unidad-dd-hh-violencia-genero/>

²⁹ La resolución que crea, organiza y la regula la Unidad Investigadora de Delitos que afectan Derechos Garantizados en la Constitución (Unidad de DDHH) es la resolución FR 339 de 15/09/2017, se complementó mediante Resolución FR 301 de 03/07/2018.

³⁰ Oficio FN N° 895/2017 de 5 de diciembre de 2017.

³¹ OACNUDH. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2004. parr. 74.



Red por la Infancia Mapuche en la denuncia y acompañamiento de NNA mapuche afectados por la violencia institucional.

Precisamente la Unidad de DDHH de la Fiscalía Regional de La Araucanía ha sido la encargada de investigar el caso del adolescente Alex Lemun, tras la reapertura ordenada por la Comisión Interamericana de DDHH. Fue justamente la Ley 20.477 ya comentada, la reforma legal utilizada por la Corte Suprema para reabrir el caso de Alex Lemún, quitándole la competencia a la fiscalía militar y remitiendo los antecedentes al Ministerio Público de la Araucanía³². De este modo, con fecha 28 de septiembre de 2018 fue formalizado ante el Juzgado de Garantía de Angol, el ex Mayor de Carabineros, Marco Treuer Heyssen, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio del adolescente Alex Lemun Saavedra, siendo asimismo sometido a prisión preventiva. Tras un año de investigación, durante los días 23 y 24 de enero de 2020, se realizó la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, quedando fijado el juicio oral para el día 13 de octubre de 2020 ante el Tribunal Oral en lo Penal de Angol. Lamentablemente, tras la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia y las sucesivas cuarentenas decretadas en la comuna de Angol, el juicio ha sido suspendido en 5 oportunidades, estando fijando su inicio para el día 27 de septiembre de 2021.

³² En efecto, el Pleno de la Corte Suprema dictó con fecha 2 de octubre de 2017 la resolución en la que ordenó que se trasladara la causa penal Rol 233-2002 del 4° Juzgado Militar de Valdivia a la esfera de atribuciones de la judicatura ordinaria o civil, dejando sin efecto el sobreseimiento temporal dictado por resolución de 17 de septiembre de 2004 y ordenando la reposición de la causa al estado de sumario o de investigación, debiendo remitirse los antecedentes originales a la Fiscalía Local de Angol del Ministerio Público, con la finalidad que se aboque a su análisis y a la determinación de lo que en derecho corresponda. Ver: Oficio N° 000458 de fecha 10 de octubre de 2017 de la Excm. Corte Suprema y dirigido al Juez Militar del tercer Juzgado Militar de Valdivia.



Se trata de un caso emblemático para el Pueblo Mapuche y la defensa de sus niños y adolescentes. La muerte del adolescente mapuche Alex Lemun Saavedra, constituye uno de los episodios más crudos de la transición democrática chilena y que marcará a fuego a toda una generación de mapuche que a finales del siglo pasado y comienzo del siglo XXI intentó por todos los medios disponibles el reconocimiento de parte del Estado de Chile de los derechos territoriales y políticos de este Pueblo Originario. Un caso paradigmático de lucha contra la impunidad que se ha visto seriamente afectado por la actual pandemia ante la imposibilidad de llevar a cabo el juicio oral frente a un Tribunal civil, independiente e imparcial.

Una situación más alentadora hemos podido vivenciar en el denominado Caso Catrillanca. Luego de 1 año y medio de investigación el 5 de marzo de 2020 se dio inicio al juicio oral en contra de los funcionarios de Carabineros acusados de participar en la muerte de Camilo Catrillanca y los apremios infligidos al adolescente que lo acompañaba de iniciales M.A.P.C., así como en el encubrimiento de los delitos propiciados por la oficialidad de Carabineros. Tras 10 días de audiencia, el juicio debió ser suspendido producto del avance de la pandemia del Covid-19, dando aplicación a la ley 21.226 ya citada.

El avance y propagación acelerada del virus SARS-COV-2 en nuestro territorio sólo permitió la reprogramación del juicio para el 28 de octubre de 2020, en un modo semipresencial³³. Así con fecha 4 de noviembre de 2020, fue posible recibir el testimonio en estrados del adolescente M.A.P.C. lo que le permitió dar cuenta al Tribunal de forma directa de las afectaciones sufridas, así como de lo visto y oído como testigo presencial de la ejecución de su amigo Camilo Catrillanca.

³³ Es decir, aquellos intervinientes que no pudiesen o no quisieran asistir presencialmente, lo podrían realizar de forma telemática. Todo ello supeditado a las disposiciones de la autoridad sanitaria.



Declaración que fue acompañada por la Red de Infancia Mapuche y por la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, lo que sin duda constituyó un gran apoyo para el adolescente a la hora de recordar y relatar un episodio tan traumático para él, sumado a un contexto de incertidumbre en el que nos encontramos.

Luego, y tras la resolución sanitaria de cuarentena para la Comuna de Angol en diciembre de 2021, el juicio debió continuar su desarrollo de forma totalmente telemática, lo que impidió la concurrencia personal de los intervinientes, así como de familiares y público quienes durante todo el juicio presenciaron el mismo desde la afueras del Tribunal.

Con fecha 7 de enero de 2021, el Tribunal Oral de Angol dio a conocer su veredicto, declarando culpable a todos los funcionarios acusados, en distinto grado de participación, por los delitos de homicidio consumado, homicidio frustrado, apremios ilegítimos, disparos injustificados y obstrucción a la investigación. Posteriormente, el 28 de enero de 2021, el Tribunal notificó las penas impuestas, condenando al ex sargento Carlos Alarcón a la pena de 11 años como autor del homicidio de Camilo Catrillanca y 5 años como autor del homicidio frustrado para el adolescente M.A.P.C. En segundo término, se condenó al ex sargento Raúl Ávila como autor de los delitos de apremios ilegítimos contra M.A.P.C., disparo injustificado y obstrucción a la investigación a 2 penas de 3 años y 1 día y una de 61 días, respectivamente. En estos 2 casos, las penas deben ser cumplidas efectivamente. Para el ex cabo Valenzuela se impuso una pena de 3 años y 1 día por el delito de disparo injustificado y 61 días por obstrucción a la investigación. En tanto para el ex sargento Patricio Sepúlveda y el cabo Gonzalo Pérez se los condenó a 61 días como autores del delito de obstrucción a la investigación. Finalmente, los ex oficiales Jorge Contreras, jefe de Fuerzas Especiales de Malleco, y Manuel Valdivieso, jefe del GOPE Araucanía, así como el ex abogado de Carabineros, Cristian Inostroza,



fueron condenados a 300 días por el delito de obstrucción a la investigación.

El Caso Catrillanca representa un hito judicial en la historia de Chile y del Pueblo Mapuche, al ser la primera vez que un Tribunal Civil investiga - de forma íntegra - el homicidio cometido contra un joven mapuche y las torturas sufridas por un adolescente a manos de funcionarios policiales. Todos los otros asesinatos habían sido investigados por la Justicia Militar, donde solo se sancionó a los autores materiales a penas irrisorias que permitieron cumplirlas en lugares distintos a la cárcel y donde jamás se investigó a aquellos funcionarios que intentaron justificar los hechos en base a supuestos enfrentamientos, tal como ocurrió en este caso.

En particular, en relación a la protección otorgada al adolescente de iniciales M.A.P.C., el Tribunal Oral en lo Penal de Angol ordenó al inicio del juicio la prohibición expresa de dar a conocer la identificación de la víctima, así como de cualquier dato o antecedente que permitiera su identificación en aplicación del art. 308 del Código Procesal Penal. Asimismo, su declaración fue prestada mediante un biombo de protección que permitía su resguardo, a objeto de no tener que realizar contacto visual con sus victimarios, lo que permitió que su declaración fuera prestada con mayor tranquilidad. En fin, dada la calidad de adolescente, y en virtud del art. 310 del CPP, las preguntas engañosas realizadas por alguna de las defensas fueron objetadas por el propio presidente de la sala.

En consecuencia, la protección otorgada al adolescente permitió que su testimonio fuera de enorme relevancia para el establecimiento de los hechos, constituyéndose en una prueba fundamental a la hora de determinar las responsabilidades precisas y determinadas de los Carabineros condenados. Actualmente el caso está siendo revisado por la Corte Suprema, habiéndose realizado los alegatos y estando a la espera de la comunicación de su decisión para el próximo 5 de mayo de 2021.



Los casos que hemos revisado se han tratado de casos en que los efectos de la pandemia generada por el Covid-19 ha llegado una vez que la investigación y la preparación de juicio han estado ya realizadas, estando pendiente únicamente la realización del juicio oral. Así, quisiéramos finalizar esta sección, dando cuenta de investigaciones por delitos cometidos contra el niño mapuche de iniciales C.M.Ñ. cuya tramitación se ha debido realizar en su totalidad durante el estado de excepción constitucional de emergencia sanitaria.

C.M.Ñ. es hijo de Grisel Ñancul Fritz y sobrino de Nora Fritz Ñancul, 2 importantes lideresas de las comunidades mapuche de Malleco en resistencia.

El día 10 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 14:00 horas, llegaron alrededor de 15 funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, a bordo de 3 vehículos policiales hasta el domicilio de doña Grisel Ñancul Fritz y doña Nora Fritz Ñancul, ubicado en lof Likancura, sector Bajo Maica, de la comuna de Colipulli. En dicha oportunidad se encontraban además presente sus hijos, los niños de iniciales C.M.Ñ., de 14 años de edad y F.A.F., de 13 años de edad, así como la conviviente de su hermano, Laura Vaca Pardo, junto a 2 lactantes.

En tales circunstancias, los funcionarios policiales ingresaron violentamente a la propiedad sin dar a conocer el motivo del allanamiento, donde asimismo procedieron a amenazar y a apuntar con armas de fuego a las 3 mujeres y a sus 4 hijos, sin previa provocación, obligándolas a tirarse al suelo. Frente a la oposición de las dueñas de casa quienes preguntaban por el motivo a tal violencia, los funcionarios policiales - fuera de todo protocolo - procedieron a detener violentamente a doña Grisel Ñancul Fritz y a doña Nora Fritz Ñancul, botándolas al suelo de tierra, el que se encontraba completamente mojado y con pozas de agua, siendo obligadas a permanecer con sus rostros en el suelo, colocándole las rodillas en sus espaldas y cuello lo que les impedía respirar normalmente y les producía evidente dolor y hu-



millación, lo cual fue expresamente señalado a los funcionarios policiales.

Ante dicha situación, los niños C.M.Ñ. y F.A.F. intentaron defender a sus madres, producto de lo cual fueron amenazados con armas de fuego y golpeados. La niña F.A.F. resultó con lesiones leves en antebrazo izquierdo consistentes en 5 equimosis y erosión en codo. En tanto el niño C.M.Ñ. fue detenido por un funcionario estatal, tirándolo al suelo y aplastándolo con su cuerpo, con una evidente superioridad en masa corporal, con uso desproporcionado de la fuerza, lo que se extendió a lo menos por 2 minutos, mientras el niño se quejaba, señalándoles que lo estaban aplastando y no podía respirar.

Producto de lo anterior el niño C.M.Ñ. resultó con 3 escoriaciones laterales en la zona periocular izquierda, 1 escoriación en su frente y leve aumento, dolor y sangrado en su nariz, equimosis lineal en su cuello, equimosis en tórax anterior derecho, 6 equimosis en zona dorsal, 1 escoriación en su palma derecha, 3 escoriaciones en su palma izquierda, erosión en su rodilla derecha y dolor en ambas rodillas. En el mismo lugar, los otros funcionarios de la PDI, conociendo de la situación no impiden ni hicieron cesar las conductas descritas, por el contrario, procedieron a prestar cobertura.

Todo lo anteriormente relatado fue grabado mediante la cámara de un celular, la cual fue filtrada a la opinión pública despertando el inmediato repudio y rechazo por la violencia ejercida hacia mujeres y niños mapuche de parte de policías profesionales, superiores en número y fuertemente armados.

Pese a ser detenidas tanto Grisel Ñancul como su hijo C.A.M.Ñ. no fueron llevados a constatar lesiones ni se les dio lectura a sus derechos, debiendo constatar las lesiones ambos niños por sus propios medios. Ya en horas de la tarde, fueron liberados Grisel Ñancul Fritz y su hijo C.M.Ñ. en tanto Nora Ñancul fue obligada a permanecer detenida esposada a una silla durante toda la noche, impi-



diéndole una debida postura para su descanso. Al día siguiente fue imputada bajo los cargos de maltrato de obra a funcionarios de la PDI.

Una semana después de estos hechos, el 16 de septiembre en Temuco se realizó la marcha “Basta de Violencia Contra lxs Niñxs Mapuche” convocada por las comunidades en resistencia de Malleco. La cual fue violentamente reprimida por carabineros de Fuerzas Especiales, resultando 22 detenidos, entre ellos Brandon Hernandez Huentecol, baleado por el sargento Cristian Rivera, el año 2016 a los 17 años de edad, y nuevamente, el menor C.M.Ñ. En efecto, el día señalado, alrededor de 200 personas comenzaron a reunirse en la Plaza Lautaro de Temuco aproximadamente a las 11:00 de la mañana, entre ellas doña Nora Fritz Ñancul y su hijo de iniciales C.A.M.Ñ. La idea de los manifestantes era avanzar 3 cuadras hasta la Intendencia Regional ubicada en la Plaza de Armas de la ciudad para dejar una carta al Intendente con el objeto de mostrar su preocupación por la sistemática violencia hacia los niños, niñas y adolescentes mapuche en operativos policiales llevados a cabo en la Región de la Araucanía. Pese a tratarse de una manifestación absolutamente pacífica, con masiva participación de niños, niñas y adolescentes mapuche, fueron rápidamente reprimidos y dispersados por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile en cuanto intentaron desplazarse por las calles de Temuco.

En tales circunstancias, alrededor de las 13:30 horas funcionarios de Carabineros procedieron a detener al niño C.A.M.Ñ. mediante la utilización de fuerza desproporcionada, tomándolo de sus ropas a la altura del cuello, levantándolo del suelo y llegando incluso a utilizar perros policiales quienes hirieron al niño en su pierna. Producto de lo anterior el niño C.M.Ñ. resultó con mordedura de perro en su pierna derecha, resultando con herida puntiforme en cara posterior de pantorrilla asociada a 2 excoriaciones lineales. Tras ello debió ser suturada la herida, así como aplicarse la vacuna antirrábica por la acción de los animales. El niño fue detenido durante 3 horas, pese a su corta de



edad, siendo finalmente dejado en libertad aproximadamente a 17:30 horas.

Junto con el equipo de CIDSUR, hemos interpuesto sendas querellas en contra de funcionarios de la PDI y de Carabineros por los correspondientes delitos de tortura en contra del niño C.M.Ñ. ante los Juzgados de Garantía de Collipulli y Temuco, respectivamente³⁴.

Ambas investigaciones se encuentran radicadas en la Unidad de DDHH de la Fiscalía Regional de la Araucanía. En ambos casos se han tomado las respectivas declaraciones de forma remota. Con dicha modalidad se ha permitido la continuidad de la investigación y la ejecución de las diligencias en curso han podido contar con la versión de la víctima, quien ha podido declarar frente al Fiscal del caso, junto a su madre y abogado, en estricta aplicación de las Instrucciones Generales dadas por la Fiscalía Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese a haber transcurrido ya 6 meses de ocurrencia de los hechos denunciados, encontrándose plenamente identificados los funcionarios policiales, dada su individualización en los respectivos partes policiales, aún no existe fecha para formalizar investigación en su contra. Creemos que esto se debe principalmente porque de todas formas las investigaciones se han visto retrasadas, en particular, aquellas donde se investigan violaciones a los DDHH por parte de agentes estatales, que han visto crecer exponencialmente su número tras la revuelta popular de octubre de 2019, sin que hasta la fecha existe voluntad política del gobierno ni de las autoridades policiales para dotar de mayores recursos humanos y económicos para la celeridad de dichas investigaciones.

³⁴ Causa RIT 1058-2020 del Juzgado de Garantía de Collipulli y Causa RIT 11429-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco.



4. Judicialización Protectora de la infancia mapuche en el ámbito de los Tribunales de Familia

La gravedad de las situaciones de violencia descritas en los apartados anteriores no radica solo en su intensidad, reiteración e impredecibilidad, sino también en el hecho de constituir violencia racista, interpersonal y deshumanizante. Esta es considerada una de las formas de ejercicio de la violencia más dañina y traumatizante, precisamente porque es ocasionada de manera intencionada por otro ser humano, implicando consecuencias tan profundas que conllevan un cambio en la perspectiva del mundo y de los demás, dificultando la posibilidad de desarrollar sentimientos de confianza hacia el otro.

Los diferentes informes y denuncias realizados han dado cuenta entonces que la exposición a la violencia ejercida por el Estado contra las comunidades mapuche, ha provocado en los NNA que residen en ellas sintomatología postraumática, sentimientos como rabia, ansiedad, tristeza, miedo y estrés, así como angustia frente al encarcelamiento o muerte de sus progenitores. Se han evaluado situaciones de traumatización extrema y compleja.

La constatación de estas afectaciones desde hace ya algo más de una década, da cuenta de una política estatal represiva, que expone a los NNA mapuche a situaciones reiteradas, intensas e impredecibles de violencia ejercida por agentes del Estado, tanto contra ellos, como contra sus familias y sus comunidades. Lo anterior ha significado la vulneración de una diversidad de derechos, que se ven representados en los cuatro ejes rectores de la CDN: el derecho a no ser discriminados, el derecho contar con condiciones adecuadas para su supervivencia y desarrollo, el derecho a ser protegidos contra todo tipo de malos tratos, abandono, explotación y crueldad, y el derecho a la participación y la libertad de expresión.

Es precisamente para el abordaje especializado de estas, y otras, múltiples y graves formas de vulneración ejercidas contra NNA mapu-



che, que la Ley 19.968 establece la creación de los Tribunales de Familia, dando cuerpo a una institución mandatada para conocer y resolver respecto a aquellos asuntos en que NNA sean vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de quienes deban adoptarse medidas de protección³⁵. Dentro de las medidas posibles de adoptar por un Juez de Familia³⁶ está la derivación a tratamiento especializado o la toma de medidas respecto a la protección y cuidado personal del NNA.

No obstante, lo señalado, se ha identificado que, en términos generales, los Tribunales de Familia han sido utilizados principalmente por la policía uniformada, para judicializar la situación de los NNA y sus familias, presentando denuncias que ponen en cuestionamiento los cuidados y estilo de crianza propio de la cultura mapuche. De esta manera, la participación de NNA en manifestaciones, o la presencia de ellos cuando sus comunidades son allanadas o sus cuidadores detenidos, son presentadas en las denuncias policiales como actos vulnerados por parte de sus familias, lo que significa para estas últimas una nueva fuente de estrés y desgaste³⁷.

Estas denuncias, además de revictimizantes, contribuyen también a generar representaciones estigmatizantes y culturalmente discriminadoras, que vienen a reforzar la etiqueta social de los mapuche como violentos y terroristas. A modo de ejemplo, basta recordar los dichos públicos del Director de la Policía de Investigaciones tras la detención de la pequeña hija de Camilo Catrillanca: *“no aceptamos que nos vengan a decir que somos violadores de Derechos Humanos y menos que nos vengan a decir que hemos abusado y tratado mal a una pequeña inocente, que está*

³⁵ Artículo 8.

³⁶ Contempladas en el Artículo 30 de la Ley 16.618.

³⁷ Red por la Defensa de la Infancia Mapuche; 2021, p.14



*inmersa en una comunidad donde ve violencia y todo esto a vista y paciencia de las autoridades*³⁸.

La situación recién descrita, además de representar un proceso amenazante para la integridad psicosocial y espiritual del NNA y su familia, implica también una resolución incierta, y muchas veces vivenciada como arbitraria, ya que se encuentra mediada fundamentalmente por el criterio individual de los Jueces de Familia, y el de los profesionales y equipos técnicos que los asesoran. Lo anterior conlleva la presencia de arbitrariedades u omisiones importantes, e implica también la aparición de prácticas que buscan reconocer la victimización y el daño provocado a NNA, como la rotulación de una causa como vulneración de derecho, aún cuando la rotulación de Tribunales de Garantía de cuenta de una infracción de ley, o la utilización de recursos de evaluación y trabajo técnico que promuevan la desjudicialización como Oficinas de Protección de Derechos o equipos técnicos y oficinas municipales u otros programas.

En este sentido, es necesario relevar que las prácticas que buscan reforzar la labor protectora de estos centros de justicia obedecen más a acciones de iniciativa individual de algunos funcionarios, lo que implica también que su instalación y difusión no obedece a procedimientos establecidos. Es así como la propuesta de algunas juezas de familia (y garantía) de constituirse en las comisarías para garantizar los derechos de los adolescentes detenidos en el contexto del estallido social, si bien pudo tener un impacto significativo y positivo en el trato

³⁸ CNN Chile. com. 12.01.2021. “Director de PDI a senadores por Temuco: Lo que muchos han negado es una realidad, hay violencia, drogas y armas”. Recuperado de https://www.cnnchile.com/pais/director-pdi-senadores-muchos-han-negado-realidad_20210112/#:~:text=Un%20emplazamiento%20realiz%C3%B3%20durante%20la,%2C%20H%C3%A9ctor%20Espinosa%2C%20al%20Senado.



hacia ellos, terminó diluyéndose frente a la falta de disponibilidad del cuerpo de magistrados de familia, que consideró que las vulneraciones cometidas por funcionarios del Estado hacia menores de edad debían ser resuelta en contexto de justicia penal.

Para NNA, familias y comunidades mapuche sumado a la constante represión que afecta a las comunidades, existe una preocupación constante que es la amenaza de una posible internación y desarraigo de sus hijos, algo con lo que además muchas madres han sido amenazadas por funcionarios policiales. Otra alternativa es la derivación a intervenciones terapéuticas en centros que no cuentan con lineamientos de trabajo intercultural, sino que tampoco poseen lineamientos técnicos en relación a las particularidades del daño y la victimización por violencia policial y asociada a un trauma histórico. De esta forma, es posible señalar que, en este contexto, los niños mapuche cuyos derechos son vulnerados por los agentes del Estado que ejecutan su política represiva, continúan siendo discriminados tanto a nivel social como institucional.

Aquellos estamentos designados como especializados para la protección y restitución de derechos de la niñez mapuche, además de no responder de modo culturalmente sensible y pertinente, se ven sobrepasados frente a los desafíos que representa la vulneración de derechos producto de la represión ejercida por el mismo Estado. Dentro de lo anterior, se evidencia desconocimiento de las dimensiones colectivas de los derechos de NNA mapuche.



En el caso de los NNA mapuche, es necesario comprender entonces su interés superior vinculado inseparablemente a aquellos derechos que conciernen a su comunidad. Así, a nivel individual el interés superior concierne a la posibilidad de permanecer dentro de su familia y de su comunidad de origen. En términos colectivos, implica la posibilidad de sostener y desarrollar su cultura y cosmovisión, dentro de su territorio ancestral. En ese sentido, es necesario desarrollar propuestas técnicas situadas que permitan entonces sostener las mejores condiciones de protección para los contextos de desarrollo de NNA mapuche, incluyendo exigencias de desmilitarización, como condición fundamental para la protección y restitución de sus derechos. En las investigaciones judiciales y sus decisiones se observa no solamente desconocimiento de la especial vulnerabilidad psíquica y física de los NNA mapuche, sino también del funcionamiento social y familiar mapuche, mostrando además una falta de entendimiento del rol colonial que ha ejercido el poder judicial en el territorio mapuche, tantas veces cómplice de los despojos territoriales.

Conclusiones

Las acciones constitucionales, al ser de rápida tramitación, permiten conocer con mayor prontitud la versión de las instituciones recurridas en relación a los hechos denunciados y así mismo, permiten a las víctimas acceder rápidamente a antecedentes importantes para acreditar la veracidad de los hechos (videos, partes de denuncia/detención, fotografías, declaraciones de funcionarios, etc.);

En algunos casos, los tribunales superiores de justicia han logrado establecer medidas concretas a fin de otorgar garantías de no repetición respecto de este tipo de vulneraciones de derechos humanos de NNA, cuando no existen normas legales ni administrativas que expresamente regulen dichas materias. Algunos ejemplos de ellos, están dados por la obligación de las policías de agotar las diligencias en-



caminadas a ubicar a algún familiar que se pueda hacer cargo de NNA que se vean involucrados en un procedimiento policial³⁹ o de disponer de vehículos civiles para el caso de que sea necesario trasladarlos y de personal idóneo para acompañarlos hasta que concurra un adulto responsable⁴⁰. Asimismo, la obligación de grabar de manera continua la totalidad de los procedimientos policiales, también es una directriz dada por los tribunales superiores de justicia⁴¹, que ha ayudado durante los últimos años a masificar el uso de cámaras por parte de los funcionarios policiales y a la vez, a facilitar el esclarecimiento de hechos de abuso policial en el contexto de detenciones o procedimientos de otra naturaleza:

Al tratarse de acciones judiciales de rápida tramitación, cuando los recursos de amparo y de protección son acogidos, vienen a tener ciertos efectos reparatorios en las víctimas de vulneraciones a sus derechos, quienes perciben el “ganar un recurso” como una sensación de algún grado justicia y que sus alegaciones son tomadas en consideración por los tribunales de justicia. Esto viene a morigerar la ansiedad que conlleva iniciar acciones penales a fin de que el Ministerio Público investigue posibles hechos constitutivos de delito, las cuales en muchos casos se extienden por gran cantidad de tiempo, sin tener los resultados esperados por las víctimas, ya sea por las bajas penas asociados a los delitos involucrados o por la dificultad/imposibilidad de determinar la identidad de los responsables de los hechos ilícitos, tal como se ahondará en lo sucesivo.

En el ámbito de los Tribunales con competencia penal, los cambios sucedidos en la última década son sustanciales. En efecto, hasta el año 2010 todas las investigaciones en las que estuviera involu-

³⁹ Corte de Apelaciones de Valdivia, ROL 203-2014.

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Temuco, ROL 74-2017.

⁴¹ Corte de Apelaciones de Temuco, ROL 46-2017.



crado un funcionario de Carabineros de Chile, el procedimiento se encontraba supeditado a la Justicia Militar, lo que conllevaba una investigación carente de independencia e imparcialidad. Tras la reforma legal propiciada por la Ley 20.477 de 10 de diciembre de 2010, la que a su vez fue luego modificada por la ley 20.968, excluyeron definitivamente a los civiles de la Justicia Militar. A partir de dicha reforma legislativa, todas las investigaciones por delitos cometidos contra NNA mapuche han sido investigadas por la Justicia Civil, es decir, por el Ministerio Público, especialmente su Unidad Especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales y al nivel regional, mediante la Unidad de DDHH de la Fiscalía Regional de La Araucanía. A dichos cambios normativos e institucionales es posible adicionar la función desplegada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y actualmente además por la Defensoría de la Niñez. En tanto, desde el ámbito de la sociedad civil, particular importancia ha tenido la Red por la Infancia Mapuche en la denuncia y acompañamiento de NNA mapuche afectados por la violencia institucional.

Tales cambios y la actual situación procesal penal, ha permitido avanzar en aquellos casos emblemáticos donde se busca sancionar a funcionarios policiales se han visto involucrados en graves violaciones a los Derechos Humanos de NNA Mapuche como son los casos de Alex Lemun y M.A.P.C. con distintos niveles de avance, tal como hemos indicado.

Asimismo, en aquellas causas donde la pandemia generada por el COVID-19 ha llegado mientras la investigación aún se encontraba vigente, es decir, donde aún se encuentra pendiente la realización de diligencias que permitan recolectar toda la evidencia necesaria para llevar el caso hasta un juicio oral, se ha podido proseguir mediante una modalidad remota o semipresencial que ha permitido la continuidad de la investigación y la ejecución de las diligencias como es la declaración de la víctima, quien ha podido declarar frente al Fiscal del caso, junto a



su madre y abogado, en estricta aplicación de las Instrucciones Generales dadas por la Fiscalía Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y todas formas las investigaciones se han visto retrasadas, en particular, aquellas donde se investigan violaciones a los DDHH por parte de agentes estatales, que han visto crecer exponencialmente su número tras la revuelta popular de octubre de 2019, sin que hasta la fecha existe voluntad política del gobierno ni de las autoridades policiales para dotar de mayores recursos humanos y económicos para la celeridad de dichas investigaciones.

Además de las diversas y graves vulneraciones y violencias por parte de fuerzas policiales hacia NNA mapuche descritas anteriormente y sus consecuencias de largo plazo, es evidente las dificultades para las cortes y tribunales en reconocerlas, brindar protección o identificar y condenar los responsables. Se observa que en el ámbito de los Tribunales de Familia, pese la existencia de actores jurídicos relativamente sensibles a estas situaciones, las acciones protectoras resultan limitadas. La informalidad con la cual actúan para resolver estas situaciones, resta eficacia mientras que el desconocimiento en materia cultural y la ausencia de actores y estructuras no permite propiciar un buen entendimiento del contexto comunitario y familiar en cual intervienen. Frente a estas situaciones, donde hasta los actores los más sensibles y proactivos encuentran dificultades en aportar soluciones jurídicas, las familias tampoco cuentan con servicios de salud pertinentes culturalmente para atender a las graves consecuencias físicas, psicológicas, familiares, psicosociales y culturales que estas experiencias de vulneración provocan, y que responden a todas las formas de traumatización estudiadas y conceptualizadas hasta la fecha, desde lo individual a lo colectivo. Esta cotidianidad de persistentes violaciones a NNA mapuche se aleja de todos los principios internacionales referidos a no provocar daño y de la responsabilidad del estado de garantizar la integridad física y psíquica de la niñez. El estado no ofrece garantías de no repetición, al



cerrar este documento un nuevo traumatismo ocular afecta a un joven de 18 años en Nueva Imperial.

Referencias

- Briones, C. y Lepe-Carrión, P. (2021). Wallmapu o las nuevas formas de la «peligrosidad mapuche, *Nueva Sociedad*, 192, 123-139.
- CIDSUR, C. de I. y D. S. (2020). La judicialización de la protesta social: entre estrategia represiva y búsqueda de un ámbito de protección. *Anuario del Conflicto Social*, 11, 94-119, . <https://doi.org/10.1344/ACS2020.11.7>
- Defensoría de la Niñez (2020). *Informe Anual 2020*. Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile.
- Organización de Naciones Unidas (2005). *Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución del Comité de Derechos Humanos.
- Quidel, J. (2003). Reflexiones sobre el ordenamiento y autorregulación o sistema jurídico mapuche. En R. Lillo (comp.), *Resolución de Conflictos en el Derecho Mapuche. Un Estudio desde la Perspectiva del Pluralismo Jurídico* (pp. 243-260). Universidad Católica de Temuco.
- Red por la Defensa de la Infancia Mapuche (2021). *Informe violencia institucional hacia la niñez mapuche*. Informe no publicado.
- Szulc, A. (2015). *La niñez mapuche. Sentidos de pertenencia en acción*. Editorial Biblos.
- Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño como sujeto de derecho. *Revista De Derecho*, 18, 117-137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>





Este texto está protegido por una licencia Reconocimiento [Creative Commons 4.0](#).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)

